

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto contra el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

El recurrente argumenta en su escrito que<sup>1</sup>: *"... El Tribunal se fundamentó en lo expuesto en sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema con Rad.66744 (AL4048-2015) de 04 de marzo de 201, donde en pocas palabras advierte que como son dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de pensiones el titular es el afiliado junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, mientras que la administradora actúa, como su nombre lo indica, de regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.*

(...)

*Finalmente la decisión sobre la cual recae el recurso de casación interpuesto en tiempo en audiencia y denegado por esa Honorable Sala Laboral del Tribunal, contradice, por error en la interpretación de las disposiciones que gobierna el Código Civil Colombiano sobre la regla de nulidad de los actos y contratos que gobiernan todo el conjunto de las obligaciones que contraemos como ciudadanos y como personas y que no se puede ahora elaborar una especie de "nuevos principios" bajo el argumento que se está en el sistema de seguridad social, como si ese estatuto jurídico fuera algo que escapa al control jurisdiccional del país.*

*En consecuencia, solicita a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que resuelva el recurso de Queja en el sentido de ser concedido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y admitido por la Honorable Sala Laboral de la Corte..."*

---

<sup>1</sup> Recurso de Reposición folio 274 a 275 anverso y reverso

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Se tiene que en el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP POREVIR S.A), es de indicarse que la condena a ella impuesta es la de devolver los valores de la cuenta de ahorro individual, junto con el bono pensional, rendimientos financieros y gastos de administración del señor CARLOS ARTURO ROJAS SICHACA.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a derecho atendiendo los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la cual precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, precedentes jurisprudenciales que fueron estudiados en providencia CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el Ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, los efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a AFP Porvenir S.A, por lo explicado anteriormente, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha veinticinco (25) De noviembre de dos mil veinte (2020), de NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (AFP PORVENIR S.A) por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, por ajustarse a la decisión se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

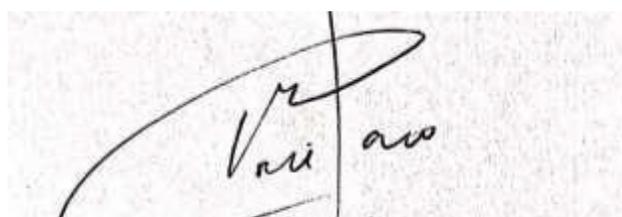
### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER**, el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.-** Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede el recurso de queja, por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa de la parte interesada y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

**TERCERO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **011201600267 01**, informándole que el proceso se fijó en lista el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el término legal de un (1) día, vencido el cual se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del C.G.P., para el presente recurso de reposición.

Igualmente, le comunico que durante el término de traslado, se pronunció la contraparte<sup>2</sup>.

Lo anterior para proveer lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de mazo de dos mil veintiuno (2021).

**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**

Escribiente Nominado

---

<sup>22</sup> Folio 278

Exp. 15 2019 00772 01

Sigifredo Pulido Martínez Vs. UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 24 de febrero de 2021 en la Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 03 2019 00058 01

Luz Elena Gómez Mejía Vs. CAPRECOM – Liquidado PAR Autónomo de Remanentes de Caprecom – FIDUPREVISORA S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 24 de marzo de 2021 en el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 15 2019 00139 01

Clara Marcela Gutiérrez Suárez Vs. Victoria Lucía Zabala Rodríguez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 8 de febrero de 2021 en el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 15 2019 00128 01

Teresa Cabrera Velandia Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 25 de febrero de 2021 en el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 36 2019 00347 01

Blanca Doris Molina Rey Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por las demandadas contra la providencia dictada el 10 de febrero de 2021 en el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 36 2018 00244 01

Beatriz Cecilia Baquero Hernández Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por todas las partes contra la providencia dictada el 26 de febrero de 2021 en el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 36 2018 00497 01

Nelson Fernando Henríquez Rodríguez Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 20 de enero de 2021 en el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTA D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ASTRID GÓMEZ OLAYA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 34 2018 00492 01<sup>1</sup>).**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**A U T O**

Sería del caso resolver lo pertinente en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 8 de marzo de los corrientes (Cd. fl. 202, record 55:34, acta a folios 200 a 201), por la cual se declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad realizado por la demandante, de no ser porque en este punto se obliga a la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad<sup>2</sup>, el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso, y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S.).

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

Conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le

---

<sup>1</sup> Si bien el proceso correspondió inicialmente al Juzgado 34, el mismo fue remitido al Juzgado 41 Laboral del Circuito creado mediante Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020.

<sup>2</sup> Artículo 132 del C.G.P. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de los previsto para los recursos de revisión y casación.”.

imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

Lo anterior con el fin de señalar que, revisado el periplo procesal se advierte, para la fecha en que se radicó la demanda -5 de septiembre de 2018, folio 71- ya se encontraba en vigor el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012<sup>3</sup>, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé, en sus incisos 6º y 7º, lo siguiente:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*

*(...)*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, **deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.*

---

<sup>3</sup> **Artículo 627. Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

*(...)*

Conforme tal disposición y teniendo en cuenta que la demanda se erigió, entre otras, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES<sup>4</sup>, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, entidad pública, debió efectuarse la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>5</sup>, tal como en efecto se dispuso en el auto admisorio de la demanda (folio 76), sin embargo, dicho acto procesal no se surtió, o por lo menos no hay constancia de ello en el expediente, por lo que al no haber procedido de conformidad, se incurriría en la causal de nulidad preceptuada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que en su tenor literal prevé:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”*

Ahora bien, como quiera que un mejor estudio de los decretos reguladores de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, imponen su **intervención discrecional** en casos como el de autos, y siendo la causal de nulidad aquí citada saneable (Art. 136 del C.G.P.), se dispondrá, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P., advertir a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado la

---

<sup>4</sup> “Ley 1151 de 2007, artículo 155:

(...)

*Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle”.*

*Mediante el artículo 1 del Decreto Extraordinario 4121 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.241 de 2 de noviembre de 2011, se modifica la naturaleza jurídica de Colpensiones en los siguientes términos: “Cámbiase la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política”.*

<sup>5</sup> Literal a Decreto 4085 de 2011 y Artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1365 de 2013

existencia de la causal de nulidad aquí consignada, entidad que deberá ser notificada de conformidad con lo previsto ahora en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, precisándose si dentro de los tres días siguientes al de la notificación la ANDJE no alega la referida nulidad, “*ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso (...)*”

A juicio de esta Corporación, la decisión responde a los principios de economía y celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto se

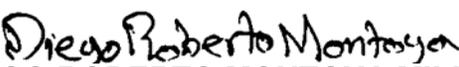
### RESUELVE

**PRIMERO: ADVERTIR** a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO la existencia de la causal de nulidad aquí consignada, para que proceda en los términos del artículo 137 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo previsto ahora en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

  
RAFAEL MORENO VARGAS

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BLANCA LIBIA SOTO CASTAÑO CONTRA MARROQUINERA S.A.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 22 a 28 de abril del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ABRAHAM ANTONIO ORTIZ SUAREZ CONTRA MASIVO CAPITAL SAS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 22 a 28 de abril del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGARD FRANCISCO GUERRERO GIRALDO CONTRA ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 22 a 28 de abril del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NELSON ENRIQUE CHAPARRO RAMIREZ CONTRA LUIS ALBERTO AVELLANEDA Y OTROS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 22 a 28 de abril del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA JAQUELINE ALARCON FERNANDEZ CONTRA CLUB MEDICO DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 22 a 28 de abril del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARCADIO  
QUINTERO BARRERA CONTRA PETROWORKS S.A.S. Y OTROS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,  
se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 22 a 28 de abril del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DANIEL ZANTINY GUTIÉRREZ NAVARRETE CONTRA HORIZONTAL DE AVIACIONES SAS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 22 a 28 de abril del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ODERAY ORJUELA OROZCO CONTRA OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES SAS COOBUS SAS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 22 a 28 de abril del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA LIZETH CORTEZ BRICEÑO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 22 a 28 de abril del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO MORALES CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 22 a 28 de abril del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AURA MARÍA RUIZ APONTE CONTRA GROUP CHAPEUS SAS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 22 a 28 de abril del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALVARO PUNTES CARVAJAL CONTRA MULTIPROYECTOS SA.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 22 a 28 de abril del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR HUMBERTO LAVADO HEREDIA CONTRA TU CAFÉ BENDING SAS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 22 a 28 de abril del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JENNY PAOLA MARTIN RODRIGUEZ CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 22 a 28 de abril del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DUVAR ANTONIO VEGAS SESQUILE CONTRA UNIVERSIDAD CENTRAL.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 22 a 28 de abril del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ANDRÉS GUERRERO HERNANDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

**TERCERO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARISOL LEAL TORO CONTRA UTILITY TRAILERS DE MEXICO SA DE CV SOCIEDAD EXTRANJERA CON SUCURSAL EN COLOMBIA UTILITY DE LOS ANDE.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 22 a 28 de abril del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS CONTRA CAFESALUD EPS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que conforme al literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, se ORDENA por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal:

NOTIFICAR de manera personal al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sobre la existencia del presente proceso.

En los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la diligencia podrá realizarse mediante correo electrónico, para lo cual la Secretaría deberá establecer la dirección electrónica de dicho liquidador, en la medida que no se halla contenida en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR **SALUD SOCIAL S.A.S.** CONTRA  
**CAFESALUD EPS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que conforme al literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, se ORDENA por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal:

NOTIFICAR de manera personal al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sobre la existencia del presente proceso.

En los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la diligencia podrá realizarse mediante correo electrónico, para lo cual la Secretaría deberá establecer la dirección electrónica de dicho liquidador, en la medida que no se halla contenida en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERARDO MARIA GIRALDO  
RESTREPO CONTRA UNIVERSAL DE CARGA S.A. y otro.**

---

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial, el apoderado de la parte actora, solicita se aclare, adicione y se corrija, la sentencia dictada por esta Sala de Decisión, el día 30 de octubre de 2020, teniendo en cuenta, lo siguiente:

*“1. ACLARAR O CORREGIR: Que el señor MARCELINO HERNANDEZ no presentó sus alegaciones dentro del término establecido por el Tribunal, pues este deber solo lo cubrió la parte demandante.*

*2. ACLARAR ¿Por qué si la empresa de transporte es solidariamente responsable de conformidad con los argumentos del magistrado sustanciador, no se declaró de esta forma por la segunda instancia, máxime aún cuando como se determinó a la luz del artículo 31 del C.P.T.S.S. que operó el indicio grave frente a las premisas y hechos endilgados en su contra?*

*3. ACLARAR ¿Por qué pese a que se declaró la existencia de una comisión del siete por ciento (7%), confesa por el señor MARCELINO HERNÁNDEZ la cual conforme el artículo 127 C.S. del T. es un concepto constitutivo de salario y con el escrito de demanda se aportaron los manifiestos de carga (No. 16 (Manifiestos de carga) y No. 19 (CD emitido por el Ministerio de Transporte 01/01/1992 - 18/06/2016 empresa transportadora universal de carga) del acápite de pruebas ) el Magistrado Sustanciador, declaró: “En cuanto al salario y a pesar de haber sido aceptado en interrogatorio de parte*

*del demandado como persona natural el pacto de un 7%, sobre el flete, vale decir que es IMPOSIBLE establecerlo pues no hay manera establecer los fletes y en consecuencia el porcentaje ya que no existe prueba alguna al respecto, por lo que debe tenerse en cuenta el mínimo legal, sin que sea entonces posible declarar que el ingreso base de cotización era el mínimo legal mas el IBL y ello nada más por falta de prueba precisa y rigurosa al respecto, es decir sobre las sumas devengadas por el porcentaje pactado” (La Mayúscula y negrilla es nuestra)*

4. ACLARAR porqué en la parte considerativa declara lo siguiente: “Y es que la documental visible a los folios 139 y siguientes alguna sin firma, otras con firma ilegible, como la de manifiestos electrónicos de carga s.a., para algunos meses comprendidos entre 2014 y 2016; no puede ser tenida como prueba de afiliación del vehículo” Aun cuando fueron aportados con la demanda las pruebas suficientes para establecer la afiliación de los vehículos de propiedad del señor MARCELINO HERNANDEZ y conducidos por mi poderdante a través de la empresa afiliadora UNIVERSAL DE CARGA, manifiestos electrónicos del año 2014 al 2016, donde se evidencia tal situaciones enunciados como prueba documental numeral 16, como si fuera poco se aportó cd enunciado el numeral 18 del mismo acápite de pruebas documentales cd contentivo de los manifiestos electrónicos de carga-reportes de la EMPRESA UNIVERSAL DE CARGA S.A., emitido por el Ministerio de Transporte, organismo del Gobierno Nacional encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura en diferentes modalidad entre ellas el terrestre, además de la respuesta otorgada por dicha entidad la cual fue debidamente aportada. Y no se aplicó el precedente mencionado en argumentos anteriores, relacionado con la procedencia del decreto oficioso de prueba desarrollado por la H. Corte Constitucional y que se encuentra de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del C.P.T.S.S.

F. ACLARAR. ¿Por qué sí dentro de las consideraciones, la Sala determinó que existieron dos contratos de trabajo, posteriormente, estableció que se encuentran prescritas las obligaciones laborales al respecto, cuando menciona : “ el primero desarrollado entre 1992 y

*2008 cuyas acreencias se advierten prescritas” Lo anterior, por cuanto en el escrito de demanda la pretensión 10, se solicitó el reconocimiento del cálculo actuarial de los periodos contados desde el 01 de septiembre de 1992 al 31 de diciembre 1996, y los aportes al sistema general pensional son IMPRESCRIPTIBLES, de allí que no sea conducente ni legal lo manifestado, pues la mora en el pago de dichos aportes, es evidente al Observar la historia pensional aportada en el No. 6 y 7 del acápite de pruebas de la demanda. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STL625-2019/54068 DE ENERO 18 DE 2019, M.P. Gerardo Botero Zuluaga).*

*Se sirva adicionar:*

*G. ADICIONAR al fallo emitido lo concerniente a la solidaridad de la empresa demandada UNIVERSAL DE CARGA S.A. frente a las obligaciones laborales reconocidas a favor de mi poderdante.*

*H. ADICIONAR, la sanción por no consignación de cesantías de los periodos del 2014, 2015 y 2016, esto por cuanto en el escrito de demanda se estableció a la pretensión condenatoria TERCERA, el reconocimiento y pago de este rubro.*

*I. ADICIONAR, la Reliquidación de prestaciones sociales y el reajuste de aportes a seguridad social de conformidad con el IBL y el IBC real conforme se demostró al Literal C, del presente escrito.*

*Se sirva corregir:*

*J. CORREGIR, el error cometido en torno a que las fechas reales de los supuestos pues estas realmente son:*

- *01 de septiembre de 1992 hasta el 31 de septiembre del año 2008*
- *01 de julio de 2010 al 07 de febrero de 2017. Se anexa relación de liquidación de los fletes de los años 2014, 2015 y 2016 conforme a la documental aportada con la demanda.”*

## CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, es necesario traer a colación, los siguientes artículos el código general el proceso:

*Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Por su parte el art. 286, del mismo estatuto, y en cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros, indica:

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Finalmente, el art. 287, establece la adición, en los siguientes términos:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a*

*solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Así las cosas, en primer lugar, se ha de señalar que tal y como la reiterado la jurisprudencia, para precaver la inseguridad y el caos en las decisiones judiciales, se ha establecido como principio general la inmutabilidad o intangibilidad por el mismo funcionario que las dictó, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, sino de manera eventual y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por ordenamiento procedimental.

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la adición de la sentencia se encuentra reservada para aquellos eventos en que se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre puntos que deben ser objeto de pronunciamiento. Así mismo la corrección procede ante errores aritméticos, o por omisión, alteración o cambios de palabras y la aclaración procede, cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

De conformidad con lo anterior y contrastado con la solicitud elevada por la parte actora, esta Colegiatura encuentra que la misma resulta IMPROCEDENTE, dado que la decisión emitida estudió con suficiencia y de manera integral el objeto de la controversia, puesto a

consideración de la Sala, a través del recurso de apelación interpuesto.

Lo anterior, como quiera que lo que se advierte del escrito presentado por la parte actora, es un alegato sobre las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión emitida y una inconformidad con los mismos, los cuales buscan la modificación de la sentencia y de los argumentos expuestos en la misma, pues sus razonamientos, en realidad no buscan un pronunciamiento sobre aspectos no resueltos, sino como ya se indicó, persigue una verdadera modificación de la sentencia, que en los términos del art. 285 del CGP no es posible en cuanto dispone que la misma *“no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*

Así las cosas y como quiera que la solicitud de aclaración, adición y corrección, de la sentencia que presenta el apoderado de la parte actora, no puede ir más allá de los límites previstos por el mismo legislador y utilizar dicho mecanismo como una forma de controvertir o presentar alegatos sobre una decisión ya emitida y que de acuerdo con la ley es inmodificable por esta Sala.

Finalmente es necesario resaltar que de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S.S., esta Colegiatura, solamente se pronunció sobre los puntos que planteó la parte actora en el recurso que fue presentado y sustentado ante el Juez de primer Grado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración, adición y corrección de sentencia, presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con los razonamientos precedentes.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite del proceso. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARLENY RUEDA OZARTE**  
**MAGISTRADA**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de la parte **demandante** y de la parte **demandada (FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS)**, interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), y notificado por edicto de fecha cuatro (04) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



### Parte demandante:

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el interés para recurrir es sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, es decir el 25% del cálculo actuarial que según el demandante es factor de deducción por la parte demandada.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de \$ **329.672.859,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

### Parte demandada (FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS)

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas de manera subsidiaria en el fallo de segunda instancia luego de luego de modificar el ordinal 3 y 4 de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago del cálculo actuarial comprendido entre el 2 de agosto de 1982 al 3 de junio de 1990, atendiendo al salario devengado por el demandante en cada periodo de cotización, al tipo de cambio oficial del dólar americano al peso

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 1571.



colombiano vigente a la fecha de causación de cada periodo calculado y los topes definidos legalmente en cuanto a los ingresos base de cotización.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>3</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$ 989.018.577,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**.

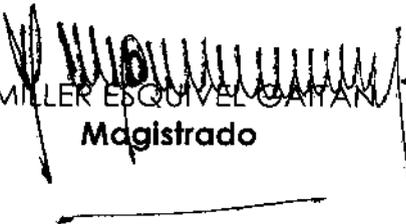
<sup>3</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PS 15-10402 de 2015 liquidación fl 1571.

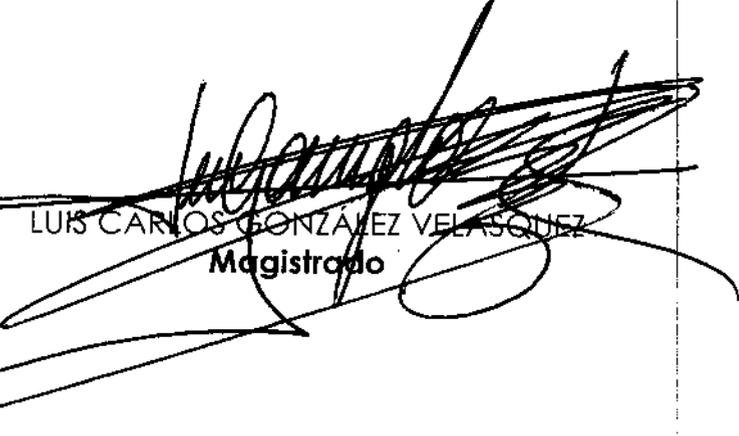


**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada (FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS)** Interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el ordinal primero de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra girar con destino al PAR los recursos, para que este cumpla con las obligaciones a su cargo, del pago de los aportes pensionales dejados de cancelar a favor del señor LUIS FERNANDO LEÓN MANCILLA, por el periodo comprendido entre el 30 de enero de 1973 al 14 de septiembre de 1982, conforme calculo actuarial, teniendo como último salario la suma de (\$455.218,33) dólares.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$1.077.242.666** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS).**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.

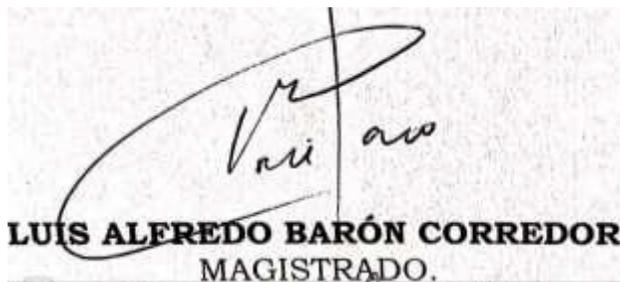


**RESUELVE**

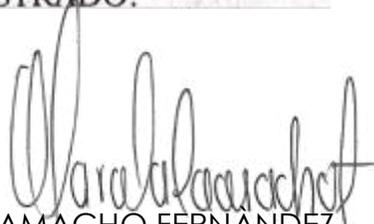
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (**FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS**).

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

**Magistrada**



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**



**H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **18201600088 02**, informándole que el apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada (BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA)**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del decreto – Ley 528 de 1964, el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Así mismo, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia del COVID 19, desde el 16 de marzo al 30 de junio del año en curso, los cuales fueron levantados a través del Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del día 1 de julio de 2020.

En el presente caso advierte la Sala que el fallo proferido en ésta instancia el 11 de marzo de 2020, fue notificado en estrados e ingresado en el Sistema de Gestión XXI en la misma fecha, siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el diecisiete (17) de julio siguiente, sin embargo, fue



presentado el primero (1) de septiembre del mismo año, resultando **extemporáneo**.

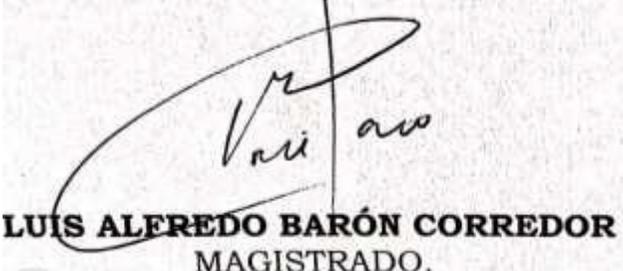
Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para la viabilidad del recurso de casación se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, c) que se acredite el interés jurídico para recurrir<sup>1</sup>.

Siendo ello así, en el *examine*, no se satisfizo el primero de los requisitos señalados, pues, el recurso fue interpuesto fuera del término legal.

En consecuencia **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte accionada (BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA)**.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ  
**Magistrada**

<sup>1</sup> Auto del 12 de marzo de 2008, Radicación 34.681

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXPD. No. 21 2015 00164 01  
Ord. Andrés Trujillo Benavides Vs  
Bureau Veritas de Colombia Ltda y Otros*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large loop at the top and a horizontal line extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**

Proyecto: YCMR



**H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **21201501064 01**, junto con memorial visible a folio 332-333, en el cual el apoderado de la parte demandada (**BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA**), interpuso recurso extraordinario de casación el primero (1) de septiembre de 2020, contra el fallo proferido en ésta instancia el once (11) de marzo de la misma anualidad, notificado en estrados en la misma fecha e ingresado a título informativo en el sistema de gestión XII, teniendo como último día hábil para presentar el recurso el diecisiete (17) de julio de ese mismo año, ya que fueron días inhábiles el 12, 13, de marzo y por suspensión de términos por motivo de pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio y 4, 5, 11, 12 de julio de esa misma anualidad, por lo que resulta **extemporáneo**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**  
Oficial Mayor



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de la **parte demandante** y de la **parte demandada** interpusieron, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), y notificado por edicto de fecha treinta y uno (31) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

---

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

#### **Parte demandante:**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de dichos pedimentos apelados, se encuentra el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre cada una de las mesadas adeudadas, a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectuó el pago, establecida en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a favor de la señora TERESA DE JESÚS GIRALDO ATEHORTUA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$ 50.245.265,00** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

#### **Parte demandada:**

El interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 171.



Dentro de las que se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión indexación de la primera mesada pensional, reconocida a la señora TERESA DE JESÙS GIRALDO ATEHORTUA, con ocasión al fallecimiento de su esposo JOSÈ LIBARDO GIRALDO HERRERA (q.e.p.d), a partir del 19 de diciembre de 1992, prescritas con anterioridad al 11 de noviembre de 2013, a favor del accionante.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	MESADA SOLICITADA	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
1992	26,80%	\$ 159.358,72	\$ 75.266,05			
1993	25,10%	\$ 199.357,76	\$ 94.180,00			
1994	22,60%	\$ 244.412,61	\$ 115.464,68			
1995	22,60%	\$ 299.649,86	\$ 141.559,70			
1996	19,46%	\$ 357.961,73	\$ 169.107,21			
1997	21,63%	\$ 435.388,85	\$ 205.685,11			
1998	17,68%	\$ 512.365,60	\$ 242.050,23			
1999	16,70%	\$ 597.930,65	\$ 282.472,62			
2000	9,23%	\$ 653.119,65	\$ 308.544,84			
2001	8,75%	\$ 710.267,62	\$ 335.542,52			
2002	7,65%	\$ 764.603,09	\$ 361.211,52			
2003	6,99%	\$ 818.048,85	\$ 386.460,21			
2004	6,49%	\$ 871.140,22	\$ 411.541,47			
2005	5,50%	\$ 919.052,93	\$ 434.176,25			
2006	4,85%	\$ 963.627,00	\$ 455.233,80			
2007	4,48%	\$ 1.006.797,49	\$ 475.628,28			
2008	5,69%	\$ 1.064.084,26	\$ 502.691,53			
2009	7,67%	\$ 1.145.699,53	\$ 541.247,97			
2010	2,00%	\$ 1.168.613,52	\$ 552.072,92			
2011	3,17%	\$ 1.205.658,56	\$ 569.573,64			
2012	3,73%	\$ 1.250.629,63	\$ 590.818,73			
2013	2,44%	\$ 1.281.144,99	\$ 605.092,23			
2013	2,44%	\$ 1.281.144,99	\$ 605.234,71	\$ 675.910,28	2,22	\$ 1.500.520,82
2014	1,94%	\$ 1.305.999,20	\$ 616.976,26	\$ 689.022,94	14	\$ 9.646.321,17
2015	3,66%	\$ 1.353.798,78	\$ 639.557,59	\$ 714.241,18	14	\$ 9.999.376,53
2016	7,67%	\$ 1.457.635,14	\$ 688.611,66	\$ 769.023,48	14	\$ 10.766.328,71
2017	5,75%	\$ 1.541.449,16	\$ 728.206,83	\$ 813.242,33	14	\$ 11.385.392,61
2018	4,09%	\$ 1.591.334,45	\$ 757.990,49	\$ 833.343,96	14	\$ 11.666.815,41
2019	6,00%	\$ 1.686.814,52	\$ 803.469,92	\$ 883.344,60	14	\$ 12.366.824,33
2020	6,00%	\$ 1.788.023,39	\$ 851.678,12	\$ 936.345,27	8	\$ 7.490.762,17
<b>VALOR TOTAL</b>						<b>\$ 74.822.341,75</b>

PRESCRITAS CON ANTERIORIDAD AL 10 DE  
NOVIEMBRE DE 2013



Fecha de fallo Tribunal	28/08/2020	<b>\$ 249.067.842,10</b>
Fecha de Nacimiento	12/06/1952	
Edad en la fecha fallo Tribunal	68	
Expectativa de vida	19	
No. de Mesadas futuras	266	
Valor incidencia futura	\$936.345,27.X266	
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$ 323.890.183,85</b>

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$323.890.183,85** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandada.

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández'.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**

Proyecto: YCMR



**H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **30201700289 01**, informándole que los apoderados de la **parte demandante y de la parte demandada** interpusieron, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**  
Oficial Mayor